

Procesamiento Nro. 802/2024

IUE 96-10098/1985

Montevideo, 18 de Junio de 2024

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Graciela Figueredo, Emilio Mikolic y Julio Gonçalvez.

RESULTANDO:

1. Que, el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de RUBEN ATILIO SOSA TEJERA, JORGE SILVEIRA QUESADA, ANTRANING OHANNESSIÁN OHANNIÁN y WASHINGTON ÁNGEL GRIGNOLI, imputados de la comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTORES (arts. 60, 61 num. 4, 310 y 312 del Código Penal), habida cuenta de que en su condición de integrantes de las Fuerzas Conjuntas cooperaron en la detención, tortura y muerte de la víctima Luis Eduardo Arigón.

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal a la Defensa de los indagados ANTRANIG OHANNESSIÁN y JORGE SILVEIRA, lo evacuó oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta síntesis: a) la Fiscalía solicita el enjuiciamiento y prisión de sus defendidos sin indicar



las conductas imputadas o la participación de los mismos; b) debe declararse la prescripción del delito de conformidad con los términos previstos en el art. 117 del Código Penal; c) resulta racionalmente desproporcionado y fuera de todo juicio de valoración de prueba solicitar un enjuiciamiento en base a conjeturas en mérito a que los mismos cumplieran funciones en O.C.O.A. y por las anotaciones que surgen de sus legajos, que no coinciden con la fecha de los hechos; d) la Fiscalía no indica cuál agravante especial pretende imputar al homicidio, por lo que, genera una suerte de indefensión; e) OHANNESSIÁN no participó en el operativo de detención de la víctima y su función en O.C.O.A. era la de procesar información; f) SILVEIRA reconoció que hizo operativos de detención y que realizó detenciones legales a personas que se alzaban contra las instituciones, pero no hay pruebas de que participara en la aprehensión de Arigón, por lo que, la solicitud de enjuiciamiento se convierte en una consagración de responsabilidad objetiva penal. Por tales fundamentos, peticona que se declare la prescripción y/o caducidad de cualquier delito y, en su mérito, se desestime en todos sus términos el pedido de procesamiento para sus representados.

3. Que, por su parte, la Defensa de RUBEN SOSA interpuso la excepción de caducidad de la acción penal, dado que la ley 15.848 extinguió la pretensión punitiva del Estado sobre los eventuales reatos, por lo que, no pueden renacer sus efectos y, en cuanto al fondo, argumentó: que el enjuiciamiento por homicidio sin cuerpo se trata de un delito imposible por ser el cadáver la prueba por excelencia de que una persona ha muerto; que se violenta el art. 3 del Código Penal desde que no existe nexo de causalidad entre la conducta humana que se le imputa de SOSA y el resultado del acto y, que éste no prestó funciones en “La Tablada” donde la Fiscalía supone que falleció Arigón, por lo que, solicita que se haga lugar a la excepción de caducidad, sin más trámite y, subsidiariamente, se rechace la requisitoria fiscal, disponiéndose la clausura y archivo de las actuaciones.

4. Que, finalmente, la Defensa de WASHINGTON GRIGNOLI argumentó que de la prueba colectada en la especie no surgen evidencias que acrediten que la víctima fue detenida y trasladada a “La Tablada” o, que su defendido que participó en la desaparición del mismo, no pudiendo ser ubicado el indiciado en esas fechas en el centro clandestino de reclusión. En



base a ello, solicita el diligenciamiento de medios probatorios y, en definitiva, se rechace en todos sus términos la requisitoria fiscal.

5. Que, se cumplió con la prueba propuesta por la Defensa de GRIGNOLI, se recibió informe del Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos y comparecieron los imputados, a excepción de ANTRANIG OHANNESSIÁN, quien se encontraba internado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas.

6. Que, por tanto, culminada la instrucción presumarial, procede resolver la requisitoria fiscal, ya que, han sido oídas las respectivas Defensas.

CONSIDERANDO:

I. Que, de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.) y la Unión De Juventudes Comunistas (U.J.C.), así como organizaciones sociales, como la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados en principio a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención y tortura (C.C.D. y T.).



Ello determinó, que luego de un gran operativo contra el P.C.U. del año 1975, conocido como “Operación Morgan”, que utilizó básicamente el centro clandestino de detención “300 Carlos” o “Infierno Grande”, en el año 1977, las fuerzas represivas se abocaron a sofocar los brotes de resistencia organizada del P.C.U. y su inserción sindical y universitaria, por lo que, concentraron su actividad en la detención de los resistentes para ahogar las células disidentes y se abrió el C.C.D. y T. denominado la Base Roberto (“La Tablada”) donde O.C.O.A. centralizó su funcionamiento.

En esa época, en el departamento de Montevideo, las operaciones antsubversivas eran casi exclusivamente coordinadas por O.C.O.A. I, en colaboración con la D.N.I.I. -dentro del Ministerio del Interior-, como integrantes de lo que se denominó “Fuerzas Conjuntas”.

Fue así, que decenas de detenidos fueron trasladados al C.C.D. y T. “La Tablada”, ubicado en Camino Melilla y Camino de Las Tropas, donde en la década de los 50 había funcionado un hotel estatal.

Allí, permanecieron reclusos como prisioneros y fueron sometidos a aberrantes tormentos con la finalidad de obtener información referida a actividades y nombre de otros integrantes de las organizaciones políticas a las que pertenecían.

En ese contexto, el 14 de junio de 1977, próximo a las 0,30 horas, personas que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Conjuntas, irrumpieron en el apartamento 201, de calle Belgrano N.º 2872, de la ciudad de Montevideo, donde se domiciliaban Luis Eduardo Arigón Castel, su cónyuge Sara Barrocas y las hijas pequeñas del matrimonio.

Los agentes estatales registraron la vivienda, procediendo a llevarse varios libros y a detener a Arigón, quien tenía 51 años de edad, trabajaba en la Librería “Heber Saldivia”, sita en la Galería del Notariado y, era militante de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y la Industria (F.U.E.C.I.) y del P.C.U.



Luego de su detención, Arigón fue trasladado a “La Tablada”, dónde -al igual que otros detenidos retenidos allí- fue sometido por los agentes estatales a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes, entre otros, en aplicación de picana, caballete y colgadas, que debido a la saña empleada, le provocaron la muerte.

En efecto, en fecha que no se pudo determinar pero próxima a su detención, mientras Arigón se encontraba colgado de los brazos junto al también detenido Eduardo Platero -aprehendido desde el 13 de junio anterior-, comenzó a respirar con dificultad, fue visto por un médico y ambos fueron descolgados, cayendo el cuerpo de Arigón sobre el de Platero, quien lo pudo identificar por su estructura física, ya que, la morfología del cuerpo que le cayó encima se correspondía con la de éste, a quien conocía a través de su larga militancia política.

Asimismo, Platero identificó al militar JORGE SILVEIRA QUESADA, conocido como “Pajarito” o “Isidoro”, como uno de los efectivos que se encontraba en el lugar cuando falleció Arigón mientras era torturado.

En “La Tablada” también se encontraban detenidos Vittorio Casartelli y Juan Ángel Toledo - quienes fueron aprehendidos los días 13 y 14 de junio de 1977, respectivamente-. Ambos ubican a Arigón en el centro clandestino de detención e, incluso Casartelli logró ver a Arigón mientras era arrastrado por sus captores hacia el baño, donde le mojaron la cabeza para reanimarlo, no pudiendo determinar si ya había fallecido.

Lo manifestado por Eduardo Platero, Vittorio Casartelli y Juan Ángel Toledo resulta corroborado por el Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República, que luego de un exhaustivo cotejo de testimonios y documentación, concluyó que la responsabilidad institucional por la ejecución de Luis Eduardo Arigón corresponde a la División de Ejército I (D.E.I.) y su dependencia O.C.O.A. I., que funcionó secundada por la D.N.I.I. del Ministerio del Interior.



Así, no pueden considerarse ajenos a los hechos que culminaron en la muerte de José Luis Arigón:

a) Por O.C.O.A.: el Coronel Julio César González Arrondo, en su calidad de 2do. Comandante de la D.E.I. y Comandante (Jefe) de O.C.O.A. I; su subordinado el Mayor Ernesto Avelino Ramas Pereira, en ese entonces Jefe de las Divisiones de O.C.O.A. I y, en consecuencia, del C.C.D. y T. “La Tablada”; el imputado RUBEN ATILIO SOSA TEJERA, Jefe de División de Informaciones (Div. II, Inteligencia) de O.C.O.A. I -oriental, casado, militar retirado, nacido el 7.11.1939- y, los agentes operativos de O.C.O.A. JORGE SILVEIRA QUESADA -oriental, casado, retirado militar, nacido el 20.09.1945-, ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIÁN -oriental, divorciado, retirado militar, nacido el 4.02.1949-, Julio Tabárez y Martiniano Chiossi González, Ramas, Tabárez y Chiossi fallecieron.

b) Por la D.N.I.I.: su Director, el Inspector Victor Castiglioni, de quien dependía directamente el Comisario Hugo Campos Hermida, Jefe de la Brigada de Narcóticos y, los agentes operativos de esa repartición, Nurmi Suárez y WASHINGTON ÁNGEL GRIGNOLI -oriental, casado, retirado policial, nacido el 1º.03.1949-. Los tres primeros, fallecidos.

Y ello ¿por qué? Sencillamente, porque un hecho tan grave como es la muerte de un detenido bajo tortura y la posterior desaparición de su cuerpo, ante un número importante de personas, esto es, otros detenidos y funcionarios que se encontraban trabajando en el lugar, razonablemente no puede ser una situación ignorada por las jerarquías ni por los funcionarios operativos de las reparticiones represivas que se desempeñaban en “La Tablada”, en el caso, los imputados RUBEN ATILIO SOSA TEJERA, JORGE SILVEIRA QUESADA, ANTRANIG OHANNESSIÁN OHANNIAN y WASHINGTON GRIGNOLI GUARNIERI.

Sin embargo, en su legítimo derecho de defensa, los imputados negaron los hechos que se les imputan.



Por su parte, Sara Barrocas efectuó múltiples gestiones y denuncias para ubicar a su cónyuge, siendo informada por el militar Hugo Camps -conocido de la denunciante y quien cumplía funciones en ES.MA.CO.- primero, que Arigón se encontraba detenido, para unos días después se le comunicara que no había ningún detenido con ese nombre.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia escrita (fs. 1 a 5 vto.) y escritos de solicitud de investigación con documentación (fs. 74 a 108 y 126 a 129);

b) declaraciones de la denunciante Sara Barrocas (fs. 34 a 35 vto.);

c) declaraciones testimoniales de Eduardo Platero (fs. 43 a 46 y 495 a 496), Vittorio Casartelli (fs. 333 a 341), Liliana Garciulo (fs. 559) y Daniel Marrero (fs. 571 a 572);

d) declaraciones de los indagados Hugo Camps (fs. 47 a 50), José Gervasio Capó (fs. 51 a 53), JORGE SILVEIRA (fs. 60 y su vto., 318 a 320 y 1348 a 1349), RUBEN ATILIO SOSA TEJERA (fs. 622 a 623, 960 a 964 y 1344 a 1347), ANTRANIG OHANNESIAN OHANNIAN (fs. 624 a 625 y 965 a 968), ERNESTO AVELINO RAMAS (fs. 722 a 723), WASHINGTON ÁNGEL GRIGNOLI GUARNIERI (fs. 758 a 763 y 1355 a 1356), JUAN RICARDO ZABALA (fs. 996 a 999) y JUAN LUIS RONDÁN GODOY (fs. 1000 a 1001);

e) informe de la Cámara de Representantes (fs. 368 a 423);

f) informes del Ministerio del Interior y CD adjunto (fs. 425 a 428, 483 a 486, 647 a 648, 837 a 842, 982 a 987, 1283 a 1289 vto. y 1358 a 1379);

g) informe del Ministerio de Defensa y CDs adjunto (fs. 429 a 430, 589 a 596, 779 a 781 vto.,



863 y 1103 a 1104);

h) información remitida por AJPROJUMI y pendrives adjuntos (fs. 431 a 456 y 1281 a 1282);

i) informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia y documentación acordonado (fs. 501 y su vto.);

j) información del Archivo General de la Nación (fs. 503 a 520);

k) informes de la Presidencia de la República – Archivo de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente y documentación acordonada (fs. 574 a 583);

l) testimonio de partidas de defunción (fs. 610, 733, 734, 877 y 878);

ll) copia de los legajos de WASHINGTON GRIGNOLI y RICARDO ZABALA (fs. 1042 a 1102);

m) declaraciones testimoniales trasladadas (fs. 1105 a 1184 y 1301 a 1305);

n) legajos de funcionarios policiales agregados por cuerda,

ñ) actuaciones correspondientes a exhorto 628/1989 acordonadas y,

o) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahúm, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el



presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).



Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. La desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina “Terrorismo de Estado”. El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano “(...) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de los poderes de instituciones públicas”.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que “no



se ajustaba a la realidad”.

Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzos del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese contexto, fue que integrantes de las Fuerzas Conjuntas, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Luis Eduardo Arigón, a quien privaron de su libertad en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución, sometiéndolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que lo llevaron a la muerte.

Al respecto, la denunciante Sara Barrocas manifestó: “el catorce de junio de 1977, ya por la noche, tarde, nosotros vivíamos en la calle Belgrano 2872 apto. 201, entre Centenario y Jaime Cibils, y recuerdo que tocaron el timbre en la planta baja (...) Llegaron a mi domicilio tres masculinos, dos armados con metralleta y el otro vistiendo gabán beige (...) entraron puerta adentro y revisaron todo buscando algo. En mi domicilio estábamos todos, mi esposo, mis dos hijas de 13 y 16 años en ese entonces y yo. Después empezaron a llevarse los libros que teníamos (...) Una vez que terminaron de acarrear los libros se llevaron detenido a mi marido en una camioneta militar y los libros en un auto Fiat. Ese día fue el último día que vi a mi esposo (...) él era militante del Partido Comunista (...) él ya estaba clandestino y no se quedaba nunca por las noches por tal razón (...) Primero fui a ver a Hugo Camps, que



trabajaba en el Esmaco y lo conocía de Florida al igual que su familia (...) dijo 'si, nosotros lo tenemos, pero está incomunicado'. Dejé pasar unos días y seguía sin ninguna noticia de él. Después fui varias veces al Comando del Ejército y allí se me negó que estuviese en alguna dependencia militar (...) después de la dictadura yo fui convocada por Ielsur y recuerdo que el gordo de la Intendencia, Platero, dijo que él había sido detenido el mismo día que mi esposo y que los estaban torturando juntos, ambos estaban colgados y en determinado momento mi esposo se desplomó y Platero lo reconoció y lo vio muy mal. Platero dijo incluso que había muerto mi marido a los dos días" (fs. 34 a 35 vto.).

Por su parte, el testigo Eduardo Platero expresó en relación a Luis Eduardo Argón: "lo conocía de antes de caer preso por militancia política, él era Secretario de la Seccional Sur del PC y yo era dirigente del FIDEL. Yo creo ser testigo del fallecimiento de Arigón en momentos que lo estaban torturando (...) yo fui detenido en la noche del doce para el trece de junio de 1977 por un grupo de caballería comandado por cuatro oficiales que estaban de particular (...) Entre los cuatro oficiales estaba pajarito Silveira, que usaba el seudónimo de 'Isidoro' (...) Yo estaba con mi señora. Recuerdo que estábamos encapuchados y atados y no había tránsito (...) Llegamos a un lugar que no tardé en identificar como el viejo hotel La Tablada y lo identifiqué sin dudas por el piso que tenía y porque como dirigente sindical había ido varias veces a dicho establecimiento (...) fue en La Tablada. Yo no sé cómo fue a parar Arigón ahí. Yo lo identifiqué por deducción (...) Esto sucedió en torno al 15 de junio, lo recuerdo porque ese día es mi cumpleaños (...) fue una noche dura, picana, caballete y ganchos. Yo en determinado momento estaba colgado y sentía estertorar a otra persona, a respirar mal (...) En eso un soldadito dijo 'este hombre está mal' y pasó 'Pajarito Silveira' y dijo 'este pichi aguanta'. Y ahí vino el médico (...) Dijo que si y que no y dejó al torturado ahí. Más tarde hubieron corridas, llamaron al médico de nuevo y alguien dijo 'suéltelo' y me soltaron a mi, por error supongo, y de inmediato me caí al suelo y cayó encima mío otro cuerpo, que por el tamaño me dio la impresión de que era Arigón. De mi tanda desaparecieron tres, uno de ellos era Baliñas, que era corpulento pero más bajo que yo, el otro era Tassino, pero no sé nada de él y el tercero es Arigón. Por eso eso concluyo que por el físico quien tiraron arriba mío era Arigón. Yo recuerdo que cuando se me cayó encima este cuerpo los brazos ya no tenían movimiento, por lo que



deduzco que ya estaba muerto, porque al descolgarnos los brazos se nos iban para todos lados y en este caso no sucedió. Después me llevaron para el segundo piso y no vi más nada (...) Lo que puedo afirmar es que en la segunda mitad de junio murió una persona a mi lado y que la estatura de esa persona, medida porque cayó contra mí, corresponde más al físico de Arigón, que era un hombre alto, frente a los otros dos de los tres desaparecidos que le dijo” (fs. 43 a 45).

En el mismo sentido, el testigo Vittorio Casartelli interrogado si estuvo detenido con José Eduardo Arigón en “La Tablada”, contestó: “Eso es lo que recuerdo y quiero testimoniar, no fuimos detenidos juntos (...) Lo vi cuando lo llevaban arrastrando para el baño, solo había una taza turca, yo estaba con los ojos vendados por supuesto, pero por debajo uno puede ver (...) tuve varias experiencias de muerte de detenidos y cuando había una muerte se produce como una conmoción entre los militares, corridas, gritos, una especie de alarma (...) vi que lo arrastraban, le tiraban agua en la cabeza para reanimarlo no sé si en ese momento estaba vivo o no (...) no decía nada, estaba inanimado (...) después que le tiraron agua, a esa altura ya nos habían sacado a todos para afuera (...) lo mataron en la tortura (...) la colgada, pero me confundo con otras detenciones, los pinchazos eléctricos (...) la conmoción de los militares, corrían para un lado y otro y después tapaban todo” (fs. 333 y 338).

En el año 1985, Platero ya había brindado los detalles de la muerte de Arigón en la Comisión Investigadora sobre la Situación de las personas desaparecidas y hechos que la motivaron, Cámara de Representantes, como surge del acta incorporada de fs. 399 vto. a 401 vto.: “a determinada altura -no sé cuánto tiempo permanecimos colgados juntos- esa persona dejó de respirar. Al bajarla -también a mi me bajaron- chocaron nuestros cuerpos. La impresión que tengo responde a una persona corpulenta, más o menos de mi tamaño, por lo menos. Eso es lo que me hace suponer de que puede haber sido Arigón. Las otras personas desaparecidas en ese período no responden a esas características físicas. Tanto Baliñas como Tassino eran persona de estatura más baja”.

A continuación, hizo lo propio Juan Ángel Toledo, declarando ante la referida Comisión: “conocí



a Arigón durante muchos años del movimiento sindical primero y luego porque militamos en el mismo partido político. Durante los últimos meses de 1975, en 1976 y principio de 1977 lo vi algunas veces y posteriormente me enteré, porque tuve que hacer un llamado telefónico, que para eludir la persecución había adoptado el nombre de Ignacio (...) Fui detenido en la madrugada del 14 de julio de 1977 y conducido a un lugar que creí identificar como el Hotel de La Tablada (...) Tengo la certeza de que allí estaba Arigón, no solamente por haber sabido después que fue detenido en la misma fecha que yo, sino porque había una persona que estaba reclamando que se ayudara a su padre que estaba siendo torturado y dijo: 'Ignacio ¿no puedes hacer algo por mi padre?' (...) podía estar involucrado Arigón, pero sin tener certeza absoluta. Era su voz; era una persona que deliraba, que había sido muy golpeado; era alguien que permanentemente estaba pidiendo comida a cualquier hora; uno veía que estaba desequilibrado y la respuesta que le daban era golpearlo continuamente" (fs. 401 vto. a 402).

A posteriori, citado nuevamente Eduardo Platero, en relación a Vittorio Casartelli relató: "lo más probable que él cae en la racia que hubo en 1977, 13.07.1977, igual que yo, nos llevaron a La Tablada que era el centro de tortura (...) yo lo que puedo decir con certeza es que del 14 al 15 de junio murió alguien al lado mío, estaba colgado a mi lado, lo soltaron y cae sobre mi, fue una noche horrible, me habían torturado a mi y a él todo el día, y terminaron colgándonos, lo que nos dejaba con poca capacidad de respirar, alguien respiraba con fatiga a mi lado, yo me daba cuenta que alguien estaba muriendo a mi lado, o era yo o era él, el soldadito que estaba se asustó y pidió que viniera el médico, le dice que le parecía que estábamos mal, y el médico, un cobarde, dice si me parece que están mal déjelos ir (...) en ese momento llegó una patrulla con quien creo era Pajarito Silveira y yo le dije que lo iban a nombrar oficial de la semana, estando yo colgado él se me colgaba arriba y aumentaba el peso (...) me ponía ponchos en la cabeza, con mi peso, el de Silveira me faltaba más la respiración (...) el médico se había ido, Isidorito Silveira también, andaba prendiendo gente en la calle, no estaba torturando en ese momento, entonces el soldadito que nos estaba cuidando, se da cuenta que el otro estaba muerto, salió corriendo, está muerto, está muerto, vino una tropa de soldados y en el apuro me desataron a mi primero, luego al que supongo era Arigón y cae arriba de mi, yo supongo que era Arigón porque el tamaño de él coincidía con el mío, tengo 1.80, Arigón que yo lo conocía era de mi



misma altura, el cuerpo que cae sobre mi tenía mi misma altura, y eso no coincide con los otros dos desaparecidos, el hijo de Baliñas era bajo y gordito y Tassino que tampoco era alto, de los tres desaparecidos de La Tablada de esa tanda, el cuerpo que me cae correspondía por las dimensiones a Arigón, era normal, luego me lo sacan de arriba y no sé lo que hicieron, yo estaba con la cara tapada, en cuanto a la voz de Silveira si la reconocía porque también fue quien me detuvo” (fs. 495 a 496).

A continuación, sobre Juan Ángel Toledo agregó: “Murió, fue torturado en la misma tanda que yo, salió de la tortura para el 6 de Caballería el mismo día que yo, en el cuartel teníamos números muy próximos, conversando, tratando de reconstruir la tortura de La Tablada, y la deducción de que ese muerto podía haber sido Arigón. Toledo dice que el primer muerto de la La Tablada fue Baliñas y el segundo Arigón, que murieron allí en La Tablada (...) Yo estoy seguro que estuve en La Tablada porque era un dirigente de ADEOM, y esa edificación era el antiguo hotel de La Tablada y había quedado una oficina de recaudación de la Intendencia, la reconocía también por las baldosas, que eran ocre y azul o celeste, no se ven esos pisos por ahí, era identificable” (fs. 497).

Las referidas detenciones fueron corroboradas por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, a partir de la información que surge de los rollos microfilmados en el Departamento I del S.I.D., de lo que surge que Vittorio Casartelli fue detenido el 14.06.1977, Eduardo Platero resultó aprehendido el 14.06.1997 y Juan Toledo fue apresado el 14.06.1977.

En el mismo sentido, según los archivos digitales remitidos por AJPROJUMI, el responsable máximo de O.C.O.A., Coronel Julio González Arrondo, puso a posteriori a los mencionados detenidos a disposición del juez sumariante del Regimiento de Caballería N.º 6.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales trasladadas válidamente a esta causa resulta que:



- a) Anita Rezende, de 19 años de edad, detenida en la calle Germán Barbato, el 20 de junio de 1977, ubicó a JORGE SILVEIRA, alias “Isidoro”, en “La Tablada” (fs 1105 a 1109);
- b) Silvia Cúneo, aprehendida el 21 de junio de 1977 en la ciudad de Montevideo, ubicó a JORGE SILVEIRA y WASHINGTON GRIGNOLI en “La Tablada” (fs. 1116 a 1117);
- c) Ariel Ardanaz, apresado el 26 de junio de 1977 en calle Misiones, denunció haber sido torturado por “Isidoro” en “La Tablada” (fs. 1124);
- d) Pedro Giudice dijo ser detenido el 27 de junio de 1977: “dos personas de particular me empujan contra la pared acusándome de llevar droga (...) cuando estoy en La Tablada (...) pasé por el caballete, la colgada, picana, submarino (...) identifico a una persona con nombre y apellido (...) a cara descubierta recuerdo el anillo que tenía (...) tenía el nombre de ISIDORITO” (fs. 1130 a 1132);
- e) Néstor Bardacosta denunció ser aprehendido el 20 de junio de 1977 y conducido a La Tablada, donde dice haber sido sometido a apremios físicos por parte de JORGE SILVEIRA, a quien le decían “Isidoro” (fs. 1135 a 1138);
- f) Eduardo Platero fue detenido el 13 de junio de 1977 y trasladado a “La Tablada”, reconociendo a “Isidoro” como uno de los oficiales que lo detuvo, lo torturó y fue responsable de la muerte de Arigón (fs 1141 a 1148);
- g) Alvaro Rodríguez denunció haber sido apresado en junio de 1977 y conducido a “La Tablada”, reconociendo a JORGE “Isidoro” SILVEIRA como uno de los efectivos que lo detuvo y lo torturó (fs. 1154 a 1158);
- h) Julio Soria declaró haber sido detenido el 24 de julio de 1977 y conducido a “La Tablada”, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en los que identifica participó



su aprehensor JORGE SILVEIRA, alias “Isidoro” (fs. 1159 a 1162);

i) Guillermo Rochón denunció ser detenido a fines de julio de 1977 o principios de agosto, en su domicilio, sito en calle Durazno N.º 1783 y de ahí trasladado a “La Tablada” y, allí, sometido a colgadas, golpes, submarino en tacho y picana, entre otros, por “Isidoro” (fs. 1165 a 1166);

j) Carlos Tutzo declaró haber sido detenido el 21 de junio de 1977: “uno de los que me detuvo fue el Pajarito Silveira (que le decían Isidoro) (...) En La Tablada (...) me pusieron una venda en los ojos, me desnudaron (...) me hicieron ‘tacho’ o ‘submarino’ mojado y seco, de ahí me pasaron al ‘caballete (...) me colgaron (...) comenzaron a darme corriente (...) me pusieron de plantón (...) me hicieron el ‘teléfono’ (...) En determinado momento Silveira me llevó a una pieza y a cara descubierta me dijo que no tenía miedo de mostrarse” (fs. 1168 a 1170);

k) Enrique Blixen denunció que fue detenido el 21 de junio de 1977 por JORGE SILVEIRA y WASHINGTON GRIGNOLI, a quien identificó como oficial de policía, señalando a SILVEIRA como partícipe de las sesiones de tortura que expresó recibir en “La Tablada” (fs. 1176 a 1179 y 1301 a 1305) y,

l) Silvana Magariños relató haber sido detenida el 21 de junio de 1977 por JORGE SILVEIRA y WASHINGTON GRIGNOLI: “Jorge Silveira fue el que me recibió en Punta de Rieles y se encargó de hablarme del momento que pasé en La Tablada y Grignoli porque yo estuve un año y medio en Jefatura y lo veía periódicamente llevando presos y averigüé quien era y un día lo vi hablando con Victor Castiglioni en la oficina” (fs. 1181 a 1182).

Por su parte, el indagado Hugo Camps corroboró los dichos de la denunciante: “La Sra. Barrocas estaba muy desconsolada, lloraba permanentemente y me explicó si yo podía ayudarla a saber dónde estaba su esposo detenido (...) Le traté de explicar que esos operativos no dependían de mis funciones (...), que por el conocimiento que tenía de ella y dado el estado de ánimo en que ella se encontraba iba a hacer una gestión personal, no oficial,



con el Jefe de la OCOA que era un oficial de mi misma jerarquía (...) Al día siguiente consulté con dicho oficial superior (...) El Jefe que me contestó me dijo que el Sr. Arigón había sido detenido en la noche de un día que ahora no recuerdo y que había sido interrogado y se había resuelto su libertad en la mañana de ese mismo día. Apareciendo en sus antecedentes que ese mismo día había viajado a la Argentina vía Colonia (...) El Coronel González Arrondo, hoy fallecido. Era el Jefe de OCOA. En realidad a mi me llama otro oficial de la OCOA, que no registré el nombre y me dijo que me llamaba de parte de González Arrondo y me pasó la información que yo había solicitado (...) Poco rato después, no sé si una o dos horas, un Jefe de Ocoa, el mismo que me aportó la información primaria me habló diciendo 'Mi Coronel el nombre que usted dio de Arigón no figura acá entre los detenidos'. No tuve ninguna información escrita en mis manos" (fs. 48 a 49 vto.).

A continuación, preguntado en esa época que dependencia realizaba los operativos de allanamiento y detención, respondió: "OCOA, un centro conformado específicamente para esas funciones (...) dependía de la División de Ejército I. Habían cuatro Ocoas una para cada División, para este caso en particular era la Ocoa que operaba en Montevideo" (fs. 50).

En cuanto al imputado JORGE SILVEIRA, expresó: "yo no tenía detenidos, yo era Capitán, había jerarquías que eran superiores, y un Coronel que estaba a cargo de OCOA. Pero lo más destacado es que OCOA se dividía en dos fuerzas, Operaciones que todos los integrantes se denominaban Oscar, e Informaciones que todos se denominaban India. Los Indias recibían a los detenidos, los interrogaban, le hacían las actas, para posteriormente mandarlo a la Unidad Base, que el Juez sumariante le hacía el procedimiento para enviarlos a prisión. Los Oscar, yo era uno de ellos pero era un Capitán (...) por lo cual Informaciones nos daba directivas a quién teníamos que seguir, y todos los operativos relacionados con los seguimientos y se hacían las detenciones (...) desde 75 al 78 hice operaciones para OCOA (...) éramos varios grupos, no recuerdo bien. Éramos 10 grupos más o menos (...) capaz que lo detuvo algún otro grupo. Y también lo pudo haber detenido la policía, o cualquier otra fuerza, yo no sé de quién estamos hablando. Estamos hablando de 2000 operaciones (...) Me extraña que haya dado mi nombre, me haya puesto Isidoro cuando era Oscar Siete Sierras (...) yo presté funciones en OCOA,



llevaba a los detenidos allí, y no decían donde teníamos que operar. Los sábados teníamos reuniones en el piso de arriba de OCOA había un parrillero, Cristi un General nos daba las órdenes sobre nuestro comportamiento, pero era a todo el grupo, a nosotros nos daban directivas, seguir a determinadas personas, pasaban días que seguíamos a una persona, y después nos mandaban a detener, y luego de detenidos se las dábamos a los India (...) había cuatro OCOAS, una por División, pero el responsable era el General Cristi, González era el segundo” (fs. 318 a 320).

Luego, el indagado Ernesto Ramas solamente manifestó que no sabía nada de Arigón, que en esa época era Mayor y que no iba a contestar preguntas (fs. 723).

A su vez, WASHINGTON GRIGNOLI declaró que en 1977 prestaba funciones en la Brigada de Narcóticos y que tuvo intervención con detenidos “subversivos”: “Era Sargento (...) La Brigada de Narcóticos era muy pequeña en cuanto al número de gente pero contaba con materiales de todo tipo que para esa época era una novedad y no había en otra repartición, entonces se le pedía a la Brigada algún vehículo, y había que ir a levantar, eso era a cualquier Dpto de Inteligencia”, agregando que en esa época vestía de civil y que su función era vigilancia y seguimiento, luego hacía un informe y lo elevaba a la Dirección, desconociendo qué se resolvía (...) siempre nos daban el nombre para hacer los seguimientos, nos mostraban una foto, y teníamos que seguir a las personas que frecuentaba (fs. 758 y 761).

A continuación, agregó que no participaba en detenciones ni interrogatorios y que tampoco sabía a dónde eran trasladados los detenidos, que en ese momento el Director era Castiglioni, dando detalles del vínculos entre la Dirección de Narcóticos y O.C.O.A. y de su trabajo con Nurmi Suárez: “trabajamos mucho tiempo juntos y después nos echaron por realizar un procedimiento sin conocimiento de mis superiores en locales no autorizados, el mismo se inició en el el despacho del Comisario Campos, él mismo recibió una llamada de un amigo de él que tenía una información confidencial para que trabajara (...) Campos en ese momento decidió llamar a alguien de OCOA. Lo que tenía era una información y los llevamos a un hotel y como no sabíamos cuál era la información, al otro día vino y les volvimos a preguntar, todo era muy



raro, en eso Castiglione me saca para realizar otro servicio, luego me detienen y era por esa situación (...) salimos con la baja, y a esas personas que nos habían dado la información se las llevaron con un operativo para sacarlas del país. A Campos Hermida le pusieron una sanción pero siguió trabajando” (fs. 759).

A continuación, sobre el vínculo de la D.N.I.I. con O.C.O.A. expresó que se contactaba con el Mayor Cabeza, funcionario de ésta última repartición: “Todas las mañanas salía un parte diario de la Brigada que era para OCOA, Prefectura y la Fuerza Aérea, era un sobre en el parte diario que entregábamos ahí y nos daban otro sobre que llevábamos a Inteligencia”, que a JORGE SILVEIRA y ANTRANIG OHANNESSIAN los conocía porque hicieron el liceo militar juntos, que concurrió a “La Tablada” a entregar un parte diario, donde se entrevistó con ERNESTO RAMAS y días después compartió allí un asado (fs. 760).

Esto es, en el parrillero donde SILVEIRA dijo que se reunían con la superioridad para organizar los operativos.

Del mismo modo, RUBEN SOSA señaló: “No conocía a Arigón, no trabajé en La Tablada (...) Yo era el Ayudante del 2º Comandante de la División que era el Coronel González Arrondo, todo lo que él iba a recibir de las unidades me lo traían a mi y yo se lo presentaba a él, la documentación era secreta venía en sobre cerrado y se la pasaba al 2º Comandante para que tomara conocimiento de ello. También me encargaba de coordinar los arreglos de los autos de OCOA que los llevaban al garaje policial (...) yo tenía una oficina al lado de la de Arrondo, nunca salí de allí, y nunca fui a La Tablada por lo tanto desconocía todo lo que pasaba allí (...) Yo trabajaba en la calle Agraciada y Capurro y no iba a los lugares de detención” (fs. 960 a 962).

A posteriori, preguntado por las funciones de González Arrondo en O.C.O.A., contestó: “Era el que tomaba conocimiento de las detenciones y daba órdenes a los oficiales que trabajaban en la parte operativa (...) yo no podía tomar conocimiento del contenido de los sobres ya que no



trabajaba en informaciones, la documentación era para el 2º Comandante no para mi, por mi función no podía acceder a ello, era información reservada a la que yo no podía acceder (...) no iba a los lugares de detención, por eso no tenía contacto con los oficiales de OCOA” (fs. 963).

A continuación, sobre sus tareas expresó: “Preg. Usted trabajaba solo recibiendo sobres para su jefe y llevando vehículos para su mantenimiento al taller. Cont. Si. Preg. Cumplía alguna otra función además de esas. Cont. No. Preg. F. Las Fuerzas Armadas no tenían taller para llevar los vehículos, por qué eran llevados a la Policía. Cont. Porque eran los que conocían más los autos de OCOA y trabajaban más rápidamente porque había más mecánicos” (fs. 963 a 964).

De tal modo, resulta inverosímil que en una época en que O.C.O.A. tenía a su cargo permanentemente procedimientos contra los denominados “sediciosos”, un funcionario de rango, con un cargo de confianza, fuera totalmente ajeno a tales operaciones, limitándose a entregar sobres cerrados y llevar vehículos a reparar.

Por su parte, el imputado ANTRANIG OHANNESSIÁN manifestó en relación a la detención de Luis Eduardo Arigón: “yo no participé en ese operativo (...) mi función era de inteligencia de papeles, de procesamiento de documentación (...) era Teniente Primero o Capitán (...) y dependía del Teniente Coronel Cabezas y del Teniente Coronel Calvo pero el Jefe era González Arrondo que era Coronel (...) yo estaba en calle Agraciada en el edificio contra la Embajada Argentina (...) yo manejaba la información que llegaba por radio” e, interrogado por RUBEN SOSA, respondió: “Lo vi preso, sabía el alias de él “Niancul”, nunca lo había visto en mi vida (...) Habían coordinadores que era oficiales. A mi me llegaba información de que era una zona realizada por procedimiento policial” (fs. 966 a 968).

En cuanto al indagado Juan Zabala relató que en el año 1977 prestó funciones en comisión en el S.I.D., donde conoció a JORGE SILVEIRA y ANTRANIG OHANNESSIÁN, expresando que



eran conocidos en los servicios de inteligencia porque visitaban el S.I.D. (fs. 996 a 998), lo que desmiente la versión exculpatoria de OHANNESSIÁN.

Ahora bien, en primer término, de lo que viene de decirse, resulta que la prueba recogida es plena en cuanto a que Luis Eduardo Arigón fue detenido por agentes de las llamadas Fuerzas Conjuntas, en su domicilio, en las primeras horas del 14 de junio de 1977, y conducido al C.C.D. y T. “La Tablada”, a disposición de O.C.O.A. I, donde fue sometido a tratos crueles e inhumanos que le provocaron la muerte. Ello resulta de valorar individual y conjuntamente los distintos medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 172, 173 y 174 del C.P.P.).

Al respecto, no caben dudas que Luis Eduardo Arigón fue un objetivo investigado por las fuerzas represivas y señalado como “Funcionario rentado del P. Comunista”, constando en las fichas elaboradas sus actividades desde el año 1955, entre las que se destacan dos detenciones anteriores, la primera en julio de 1974 y, la segunda en mayo de 1977 (Pieza I de Documentación en respuesta al Oficio N.º 740/2020).

Sobre ello, en el Parte de Novedades 121 de la D.N.I.I., de 1.05.1977, que integra los Rollos Berrutti, surge: “(...) el mismo equipo se hace presente en la calle Belgrano N.º 2872, donde se domicilia una persona llamada ‘Eduardo’, el que estaría vinculado con el antes mencionado TASSINO. Se efectuó una inspección en dicha finca Apto. 1, ante la presencia de su morador Luis Eduardo ARIGÓN GASTEL, oriental, casado, de 51 años (...) el que fue conducido a ésta Dirección, donde viene siendo indagado al igual que los demás detenidos. Se ampliará”. Consta el nombre del Comisario Inspector Augusto Leal y que fue recibido en el S.I.D. el 6.05.1977.

A continuación, en el Parte de Novedades 122 de la D.N.I.I., de 2.05.1977, el Comisario Inspector Augusto Leal, informó en relación a Arigón y otros detenidos, que fueron indagados por integrar un grupo de empleados de U.T.E./A.N.T.E.L. que mantenían contactos con un



requerido por las FF.CC. y fabricaron volantes alusivos al 1º de mayo, cuyo texto incita al derrocamiento de las autoridades nacionales vigentes, han pasado al régimen de las Medidas Prontas de Seguridad, por orden y a disposición del Poder Ejecutivo. Dicho memorandum fue recibido en el S.I.D. el 6.05.1977.

Luego, en el Parte de Novedades 125 de la D.N.I.I., de 5.05.1977, consta que Luis Arigón recuperó su libertad.

Por su parte, si bien es cierto -como afirma la Defensa de SOSA- que a casi cincuenta años de ocurridos los trágicos hechos se desconoce el destino que los responsables de su muerte dieron a su cuerpo, a estas alturas resulta ingenuo, por no decir cruel, afirmar livianamente que Luis Eduardo Arigón no está muerto porque sus restos no fueron ubicados.

En la especie, la muerte por etiología homicida de Luis Eduardo Arigón es un hecho irrefutable.

Y ello, no sólo porque la saña y el desprecio hacia la vida humana con que actuaron los funcionarios del Estado intervinientes fue presenciado por tres testigos que dan buena razón de sus dichos y no tienen motivos para mentir, sino porque es de público conocimiento que Arigón no fue el único prisionero trasladado a “Base Roberto” que figura en las nóminas institucionales como “desaparecido”, amén de otros detenidos, que también “desaparecieron” en otras circunstancias o centros durante el período de represión, por lo que, negar su muerte más allá de que no se hayan podido ubicar sus restos a pesar de los esfuerzos realizados, resulta francamente absurdo.

Para reforzar lo que viene de decirse, resulta un hecho notorio e indiscutido que a la fecha han sido ubicados los restos de seis detenidos desaparecidos: Ricardo Blanco, Ubagesner Chavez Sosa, Julio Castro, Fernando Miranda, Eduardo Bleier y Amelia Sanjurjo, todo lo que, desacredita la infundada afirmación de la Defensa.



En ese sentido, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19.11.2020, en cuanto a la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman vs. Uruguay, remarca que el propio Estado uruguayoreconoció su responsabilidad respecto a los detenidos desaparecidos en el período dictatorial: “ha presentado información sobre diversas acciones de carácter general que ha implementado en relación con la investigación de violaciones cometidas durante la dictadura y para la 'búsqueda de personas detenidas desaparecidas'. (...) se toma nota de que, con la aprobación en 2019 de la Ley N° 19.822, la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas en el marco de la dictadura es actualmente competencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay (INDDHH). Estas medidas generales e institucionales pueden tener un impacto importante en este caso concreto, en la medida en que la desaparición forzada de María Claudia García se enmarca en un contexto de práctica sistemática de graves violaciones a derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya” (apartados 36 y 37).

Como si ello fuera poco, según resulta del informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente -que reviste el carácter de prueba pericial por la experticia de sus integrantes-, basado en el Informe de la Comisión para la Paz de 2003 y en el informe de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República (2005), concluyó que Luis Eduardo Arigón falleció a raíz de las sistemáticas torturas que recibió desde su detención y que sus restos habrían sido enterrados en dependencias de las Fuerzas Armadas (fs. 7 y 19, 56 y 57 de Pieza I y Pieza II, respectivamente, de Documentación en respuesta al Oficio 740/2020).

Para rematar, basta leer el relato del desesperado derrotero que siguieron la cónyuge y la madre del occiso -corroborado por la declaración del militar indagado Camps- para hacer evidente la angustia de su familia ante la sospecha de que hubiera sido víctima del más extremo terrorismo de Estado, como en realidad había ocurrido.

Al respecto, resulta por demás significativa la carta de la propia Sra. Barrocas fechada el 30 de



agosto de 1980, dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Se me ha solicitado que escriba un retrato de la personalidad de mi esposo, para que conozca quien es Luis Eduardo Arigón Castel. Es simplemente un hombre, como hay millones en el mundo, que tiene sus ideales, sus gustos, sus defectos, sus buenas cualidades, sus hábitos. **Escribo esto en tiempo presente, por que no quiero, no puedo creer que ese muerto**” (documentación adjunta por cuerda en relación a Respuesta al Oficio N.º 740/2020).

Al finalizar agregó: “Esta carta se me solicitó el año anterior, pero debido a dificultades imprevistas, no pudo llegar a destino. Sin embargo ella mantiene su vigencia. Nosotras seguimos esperando y confiando que Uds. harán lo imposible para saber el destino de nuestros seres queridos. Montevideo, Julio de 1981” , todo lo que lleva a desestimar la ilógica afirmación de la Defensa de SOSA.

Aclarado el punto, en lo que respecta a la participación de los imputados en la detención, tortura y muerte de la víctima, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan sus versiones exculpatorias y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente sus responsabilidades penales.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).



En la especie, la potente prueba indiciaria reunida (numerosos, serios, ciertos, inequívocos y correspondientes entre sí), ha alcanzado holgadamente la aptitud jurídica necesaria para enervar la presunción de inocencia de los imputados. No sólo la prueba directa permite formar la convicción judicial. A falta de ella adquiere preponderancia la prueba indiciaria (indirecta), que cuando adquiere los estándares que la ley adjetiva requiere y se analiza con la cautela debida resulta suficiente para extraer conclusiones consistentes sobre los hechos (Conf. Sentencia Definitiva 392/2018 T.A.P. 2º).

Ahora bien, en primer término, de acuerdo al informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia resulta que en 1977 O.C.O.A. estaba liderada por el Comandante de la División de Ejército I, el General Esteban Cristi, a quien jerárquicamente le seguía el 2do. Comandante de la División (Coronel González Arrondo), el Jefe de las Divisiones y base de O.C.O.A. (Mayor Ernesto Ramas) y que el Mayor RUBEN SOSA era el Jefe de la División II de O.C.O.A. - Información e Inteligencia.

En ese sentido, sin perjuicio de que RUBEN SOSA -en ejercicio legítimo de su derecho de defensa- negó los hechos atribuidos, alegando que se limitaba a entregar sobres cerrados a su Jefe González Arrondo -responsable de O.C.O.A. I- y llevar vehículos al taller del Ministerio del Interior, su versión resulta a todas luces inverosímil.

En efecto, el 14 de junio de 1976, con el grado de Mayor, fue asignado a desempeñar funciones en O.C.O.A. y, al año siguiente, asumió como Jefe de la División de Informaciones, según resulta del testimonio de su legajo agregado al informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia.

Asimismo, de su legajo personal resulta que durante el año 1977 sus funciones eran bastante más comprometidas con la “lucha antsubversiva” que las que admitió, dando cuenta de su activa actuación en contra del P.C.U., resultando las siguientes anotaciones del Coronel González Arrondo: a) 27.3.1977: informa al que anota de los trámites administrativos del



Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, así como **el detalle del apoyo efectuado a equipos que operan en la vía pública**; b) **26.06.1977: En la fecha interviene en operativos que se han dispuesto para detectar y capturar personas dedicadas a actividades antinacionales.** En la ocasión demostró resistencia, tenacidad, coraje, tacto y sentimiento profundo del deber; c) **30.09.1977: informa al que anota acerca de las actividades que realizan elementos subversivos en la clandestinidad,** poniendo de manifiesto preocupación en el procesamiento de los informes recibidos, así como sentido práctico, previsión e iniciativa; d) **10.11.1977: destaca su permanente lucha contra la sedición, en particular en los golpes dados últimamente al Partido Comunista. No ha escatimado esfuerzos para poder llevar adelante la misión asignada a este Órgano poniendo de manifiesto en todas las oportunidades valor, abnegación, espíritu de sacrificio y un claro concepto de sus obligaciones,** e) **15.11.1977: En la permanente lucha contra la sedición se ha destacado una vez más** en particular en los golpes dados últimamente al ilegal Partido Comunista y, f) **9.04.1978: Debidamente autorizado, establece enlace con la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, a los efectos de coordinar el intercambio de informes referentes a las actividades de personas que estarían comprometidas en actividades antinacionales”.**

Por tanto, en relación al imputado RUBEN SOSA, el sentido común solo permite concluir que como subordinado directo del Coronel Julio González Arrondo -responsable de O.C.O.A. I- y, en consonancia con las anotaciones que vienen de transcribirse, en particular, la del 27.03.1977 en cuanto a su pleno conocimiento de los operativos realizados en la vía pública, la del 26.06.1977, esto es, a poco más de diez días después de la detención Arigón, Platero, Casartelli y Toledo y otros integrantes del P.C.U. y la de 15.11.1977 que destaca “una vez más” su participación en los golpes dados últimamente al ilegal Partido Comunista, el indiciado participó activa y permanentemente en actividades operativas y de inteligencia en base a la información que sabía había sido obtenida bajo tortura, con miras a lograr nuevas detenciones de sus connacionales considerados “sediciosos”.

Entonces, SOSA no pudo ser ajeno al crimen que se investiga porque un hecho tan grave



como la muerte de un detenido y la inmediata conspiración para la desaparición de sus restos y el encubrimiento de responsabilidades, razonablemente no podía ser ignorado por el Jefe de la División de Informaciones, de quien su superior destaca su iniciativa, resistencia y sentimiento profundo del deber y, **su excelente estado físico**.

La misma conclusión aplica para los otros tres imputados, bastando analizar la prueba allegada a la causa para desvirtuar las versiones exculpatorias en las que se ampararon en uso de su legítimo derecho de defensa.

En efecto, si tanto SOSA como OHANNESSIAN prestaban funciones para O.C.O.A. en el edificio de calle Agraciada como manifestaron en sus declaraciones, ¿cómo puede ser que aleguen no conocerse? Y, ¿si todos los funcionarios de O.C.O.A. o de la Brigada de Narcóticos cumplían funciones administrativas, entonces quién realizaban las detenciones e interrogatorios?

De tal modo, de acuerdo a las anotaciones que surgen de su legajo, la lógica de los acontecimientos permite concluir que la actividad desempeñada por ANTRANIG OHANNESSIÁN en O.C.O.A. iba mucho más allá del relevamiento de datos, poniéndose en evidencia que en abril de 1977 intervino en una serie de operativos según órdenes del superior y que se efectúan en base a informes obtenidos para detectar y capturar personas involucradas en actividades antinacionales, demostrando entusiasmo, espíritu de trabajo, sentimiento profundo de deber, voluntad, coraje y dominio de si mismo y, en noviembre de 1977 se destaca su permanente lucha contra la sedición, en particular en los golpes dados últimamente al ilegal Partido Comunista, sin escatimar esfuerzos para poder llevar adelante la misión asignada a este órgano, poniendo de manifiesto en todas las oportunidades valor, abnegación, espíritu de sacrificio y un claro concepto de sus obligaciones. Asimismo, en 1978 consta que participó activamente en las tareas de inteligencia que permitieron concretar un rudo golpe al proscrito Partido Comunista, destacando su superior Ramas, también su **excelente estado físico**, mientras que el 28.02.1979, su superior, el Teniente Coronel Ernesto Ramas consignó: "Participa activamente en las tareas de inteligencia que permiten concretar un nuevo golpe al



clandestino Partido Comunista (...) de vida privada digna y decorosa. Correcto y subordinado muy buen compañero. Con sentimiento profundo del deber, valor, tenacidad e iniciativa. **Con claro concepto de sus obligaciones. De comprobada y permanente actitud en todo lo concerniente a la lucha anti-subversiva”.**

Entonces, si OHANNESSIÁN se limitaba a cotejar información, como alega, ¿por qué las anotaciones en sus legajos aluden a operativos y tareas de inteligencia? ¿por qué se destaca su excelente estado físico? y, ¿por qué fue investigado junto a Ramas y GRIGNOLI por un operativo realizado el 16.03.1979?

En relación a esto último, consta en su legajo la siguiente anotación negativa: “1º. Siendo Oficial del OCOA, tomar parte en un **operativo conjunto con Personal Policial, durante el cual se llevaron a cabo detenciones**; y actuar con ligereza y falta de tacto, dando lugar a que un ciudadano extranjero se presentara en la Jefatura de Policía de Montevideo y denunciara haber sido privado de su libertad en dos oportunidades extorsionado y amenazado de muerte. 2º. Ser acusado por Funcionarios Policiales de habersele encomendado la tarea de realizar averiguaciones en Bancos de plaza para tramitar una transferencia de fondos de un detenido, desde el Exterior a Montevideo, con la presunta finalidad de ser distribuido entre el propio detenido y sus captores”.

Ahora bien, del Tribunal de Honor realizado respecto a esos hechos, surge la declaración de WASHINGTON GRIGNOLI, de fecha 24.07.1979: “estábamos realizando un procedimiento de inteligencia (...) podía darle cuenta de lo que hacía a mis Superiores directos, como en el momento pedía para hablar con el Comisario Campos y me dijeron que no podía, pedí para hablar con el Señor Teniente Coronel Ramas, me dijeron que no podía (...) supuestamente serían ellos quienes tenían que decir lo que ordenaron hacer (...) cuando me detienen en Jefatura, claro, es en ese momento que yo pido para hablar con el Jefe de Policía” y, sobre la orden que recibió del Comisario Campos Hermida manifestó: “La detención de un hombre, este... Camuyrano de León, la conducción primeramente a la casa del Señor Comandante Ramas, posteriormente la conducción a la Base Roberto y después nada más (...) el Teniente



Coronel Ramas, Capitán Tabárez, Teniente Ohannessián, el Comisario campos y el Sargento Primero Suárez (...) yo estuve haciendo un procedimiento con ellos (...) nosotros desde el año setenta y cuatro del procedimiento de los Tupamaros (...) trabajamos con OCOA y por consiguiente con el SID. Los que trabajamos generalmente eran: el Sub Comisario Zabala que no está en este momento en el País, el Sargento Primero Fregueiro que tampoco está, el Sargento Primero Suárez y yo y el Comisario (...) nosotros trabajábamos en comisión en OCOA o con el SID (...) el procedimiento es concreto. La operación de los Tupamaros del veinticinco de Mayo, después lo que se denominó operación Murga que se inicia ahí en la Brigada, después se trabaja con OCOA y con el SID; los Montoneros que los trae el SID y trabajamos con ellos también y **después la operación con el Partido Comunista, en comisión ya nos mandaban y nosotros íbamos y quedábamos allá dependiente del Comandante Ramas (...) el teniente Ohannessián del tiempo que hace que lo conozco,** siempre ha hablado de estar en conocimiento de cosas bancarias y cosas por el estilo, y bueno, presumimos que hubiera sido él el encargado directamente de hacer las averiguaciones a través de los Bancos, **es la persona más indicada porque era el único que podía saber algo por lo que hablaba (...)** El segundo interrogatorio fue, es decir, prácticamente no estuve (...) **se le llevó para la Base Roberto, en la Base Roberto estábamos todos ahí cuando empezó el interrogatorio (...) hubo un poco de presión psicológica más que nada (...)** Ohannessián, Tabárez (...) hablaron directamente de que estaba resuelto, que habían hecho algo en los Bancos, no sé (...) por eso se hace el segundo interrogatorio, justamente por lo que él dice (...) primero dice que existe dinero, después dice que no existe”.

Estofue corroborado por Ernesto Ramas en su declaración ante el Tribunal de Honor, quien agregó que la Brigada de Narcóticos era una pantalla para la lucha contra la sedición y que al llegar el detenido a la Base clandestina no se asentaba nada, se le daba de alta recién cuando se le hacía el acta: **“No se puede dejar nada documentado porque después pasa algún inconveniente”** (imágenes 5, 7, 11 y 12), lo que, sólo puede significar que con “inconveniente” se refiera a la muerte del detenidos.

Entonces, estas declaraciones no solo ponen de manifiesto la impunidad con que se



manejaban dichos efectivos en la época, sino que acreditan fehacientemente el estrecho vínculo que existía entre la Brigada de Narcóticos y O.C.O.A. desde 1974.

Entonces, es un hecho indiscutible que OHANNESSIÁN y GRIGNOLI realizaban operativos en conjunto, como se acaba de ver, admitiendo el segundo un perfecto y amplio conocimiento del primero, desde tiempo antes al referido procedimiento, al punto de destacar sus habilidades para realizar transacciones bancarias, lo que desacredita sus inverosímiles versiones exculpatorias.

Además, ante esta Sede GRIGNOLI reconoció que se encargaba de llevar documentaciónal Mayor Cabeza de O.C.O.A. y, que compartió por lo menos un asado con el Teniente Coronel Ramas en “La Tablada”, por lo que, no cabe la menor duda de que desde 1974, GRIGNOLI -si bien figuraba como funcionario de la Brigada de Narcóticos- intervenía en detenciones de ciudadanos señalados como “subversivos” y en interrogatorios bajo apremios y, por tanto, no podía ser ajeno a la muerte y/o desaparición de alguno de ellos, máxime teniendo en cuenta que participaba en las reuniones efectuadas en el parrillero de “La Tablada” en que se organizaban los procedimientos.

Asimismo y, sin perjuicio de haber sido reconocido por detenidos, del legajo de WASHINGTON GRIGNOLI emerge que el 1º de febrero de 1977 ascendió a Sargento, que el 22 de diciembre de 1977 la Junta de Calificaciones le adjudicó 20 puntos por su labor desarrollada -en tal sentido él mismo reconoció que intervenía en la lucha antsubversiva- y el 18 de diciembre siguiente el Jefe de Policía en atención a las propuestas que le elevó el Jurado de Premios resolvió otorgarle una Constancia Especial con motivo del día de la Policía (fs. 1048, 1053 y 1056).

Asimismo, el 15 de noviembre de 1978 la Junta de Calificaciones le otorgó 20 puntos por su actuación destacada y el 2 de julio de 1979 a Junta de Calificaciones le otorgó 10 puntos por su inteligencia, iniciativa, etc. demostrada en **los operativos de División Ejército I** (fs. 1052 vto.).



En definitiva, lo que viene de decirse no hace más que confirmar la arbitrariedad con la que se manejaron los integrantes de las Fuerzas Conjuntas, manteniendo vínculos muy cercanos entre agencias, al punto de conspirar para ocultar sus acciones ilegítimas, como surge del llamado “operativo” en que se denunció la violación a los derechos del argentino Camuyrano, en que intervinieron activamente Campos Hermida, Ramas, Tabárez, Ohannessián, GRIGNOLI y Nurmi Suárez.

En cuanto a JORGE SILVEIRA, además de ser ubicado sin lugar a dudas en la escena del delito por el testigo Platero, así como por otros detenidos, las anotaciones que constan en su legajo dan cuenta de su activa participación en la lucha antsubversiva, habiendo prestado funciones en O.C.O.A. I desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1979.

Así, de las anotaciones registradas en su legajo durante el año 1977 emerge: a) interviene en una serie de operativos orientados a detectar y capturar elementos sediciosos que según informes obtenidos estarían dedicados a actividades tendientes a dificultar el normal proceso de recuperación del País. En la oportunidad reitera sus condiciones positivas como espíritu de trabajo, resistencia, sentimiento profundo del deber, voluntad, coraje y dominio del mismo; b) efectúa un minucioso y consciente trabajo de evaluación de informes obtenidos, que dan lugar a la obtención de información que permite la realización de procedimientos con resultados positivos, capturándose profusa documentación de organizaciones sediciosas y, c) interviene en una investigación que posibilita que la misma culmine exitosa y rápidamente con la completa identificación y detención de un sedicioso.

Por su parte, nada indica que los testigos, por cualquier motivo perverso que no se denuncia ni surge, hayan inventado los hechos para perjudicar a los indagados ni tampoco surgen elementos que permitan sostener que se equivocaron inducida o espontáneamente al identificar a SILVEIRA y a GRIGNOLI, lo que, lleva a desestimar la versión exculpatoria de los mismos, quienes además, en esa época actuaron contra la lucha antsubversiva, como ellos mismos reconocieron.



En efecto, los testigos se mostraron categóricos y coincidentes en el aspecto central del caso, aportando detalles de tiempo, modo y lugar que no se compaginan, ni con la teoría del error, ni con la teoría de la confabulación. Si bien esos testimonios no fueron completamente coincidentes eso no es sinónimo de debilidad, sino de fortaleza, dadas las particularidades del suceso y el tiempo transcurrido desde su ocurrencia: fechas de detenciones, modalidades de tortura, identidad de algunos de los partícipes y resultado. De tal modo, se debe tener en cuenta el contexto en el que se comete el delito para analizar la credibilidad de los testigos, destacando que en el caso no se advierte ninguna influencia foránea que permita suponer que los testigos hubiesen buscado torcer los hechos con la finalidad de perjudicar a los imputados.

Por su parte, tales conclusiones se ven reforzadas por la siguiente documentación relevada en el informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia anteriormente mencionados:

a) Documento SECRETO sobre Apreciaciones de Situación de Operaciones Antisubversivas N.º 1, de O.C.O.A., de setiembre de 1976, de donde emerge que este órgano es el responsable de la conducción de las Operaciones Antisubversivas en la Z.A. D.E.I., actuando en una Unidad dependiente de la misma como Base de Operaciones y coordinando las operaciones antisubversivas de otras Fuerzas, indicándose como refuerzos a la Fuerzas Policiales, de las que se dice: “En las últimas tareas ha demostrado la importancia de **los años de combate contra el Comunismo lo que provee a sus cuadros de personal con conocimiento acabado sobre el tema**. Totalmente compenetrada con el problema, buena moral y **total coordinación con O.C.O.A.**”.

b) Legajo de Julio González Arrondo -Segundo Comandante de D.E.I.-: En **Nota de 15.06.1977** del General Cristi -coincide con las detenciones de Arigón, Platero, Toledo y Casartelli, entre otros- se consigna que “**En el día de la fecha, el esfuerzo del O.C.O.A. bajo su dirección y como resultado de la tarea sin pausa que cumple, conduce a la detención de numerosos activistas comunistas**”.



c) Legajo de Ernesto Ramas: En **Nota de 20.06.1977** -pocos días después de la aprehensión de la víctima y otros miembros del P.C.U.- consta que realizó un estudio detallado de las actividades subversivas detectadas por la propaganda clandestina y por declaraciones de detenidos que actúan en acciones antinacionales -obviamente obtenidas bajo tortura-. Luego, el mes siguiente se anota que dirige “trabajos que permanentemente lleva a cabo el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas.- Como de costumbre, las 24 horas del día está en condiciones de concurrir de inmediato a cualquier región del ámbito divisionario.- **Donde se haya detectado actividad sediciosa de la índole que sea; tomando las medidas que mejor se orienten a mantener el constante hostigamiento que dificulta la reorganización de elementos sediciosos**”.

Luego, en relación al “procedimiento” efectuado contra Camuyrano se anotó el 16.03.1979 por orden del Teniente General Luis Queirolo, que siendo Ramas Jefe de Divisiones del O.C.O.A. cometió las siguientes faltas: realizar operativos con participación de Oficiales Subalternos y Personal Policial, durante el cual se realizaron detenciones y no dar cuenta de los mismos; utilizar una finca de su propiedad para realizar interrogatorios **con la finalidad ocultar procedimientos**; interrogar al detenido en Base sin registrar su ingreso a la misma y ocultando también el operativo y comprobada su desvinculación, a pesar de la gravedad del hecho, no dar cuenta a la superioridad.

A su vez, en esa misma fecha surge informe del Coronel González Arrondo que señala: “En coordinación con funcionarios policiales, integrantes de la Brigada de Narcóticos, dependiente de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia; realiza un operativo antisedicioso, el cual presenta ciertas irregularidades en la forma como se procedió. Funcionarios policiales intervinientes expresan que el operativo se había realizado con la intención de lograr beneficios personales por parte de los ejecutores del operativo.- El Señor Tte. Cnel. Ernesto A. Ramas niega categóricamente la versión de los funcionarios policiales y que no existió en él otra intención que el hacer un operativo antisedicioso (...) **De comprobada y constante actitud orientada a la lucha anti-subversiva; así como, contra cualquier amenaza al actual proceso llevado a cabo por el gobierno cívico-militar del país**”.



d) Legajo del Mayor Martiniano Chiossi, quien prestaba funciones en O.C.O.A. en 1977: En **Nota de 16.06.1977** consta: “Con base a misiones derivadas de directivas del superior **conduce equipos operativos para la detención, captura e interrogación de personas sindicadas como comprometidas en actividades antinaciones.** En tales acciones se caracteriza por su coraje, actividad, constancia, prudencia y claro concepto en el desempeño de las obligaciones”.

e) Legajo del Capitán Julio Tabárez, asignado a O.C.O.A.: En **Nota de 24.05.1977** González Arrondo consignó: “Interviene activamente en una serie de procedimientos que acorde a directivas, se realizan para la detención y posible captura de individuos que actúan clandestinamente pretendiendo dificultar el normal proceso de recuperación del país” y con fecha 21.07.1977 estableció: “**En la fecha presencié el interrogatorio de un detenido, por parte de este Señor Oficial, que se extiende durante varias horas**”.

Entonces, el análisis global de la prueba agregada a la causa permite concluir sin hesitación, por ahora y sin perjuicio, que los imputados participaron activamente en operaciones de detención de ciudadanos que identificaban como “sediciosos”, procedimientos que se hacían en base a información que obtenían a través de la tortura a la que eran sometidos los prisioneros.

En ese contexto, de acuerdo a como se dieron los hechos, a su rango jerárquico y a las funciones que cumplían, resulta contrario a toda lógica que los efectivos militares asignados a O.C.O.A. I: RUBEN ATILIO SOSA TEJERA, JORGE SILVEIRA QUESADA y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIÁN y, el funcionario policial WASHINGTON ÁNGEL GRIGNOLI GUARNIERI de la Brigada de Narcóticos -que como el mismo señaló, en realidad, realizaba tareas contra la lucha antsubversiva, bajo las órdenes del Comisario Campos Hermida y el Teniente Coronel Ernesto Ramas- no tuvieran conocimiento ni participación alguna en la detención ilegítima y los interrogatorios bajo tortura de Luis Eduardo Arigón que le provocaron la muerte y, determinaron que inmediatamente los agentes del Estado intervinientes tomaran



todas las medidas necesarias para ocultar lo sucedido y salvar su responsabilidad.

Por el contrario, lo anormal sería que los imputados y sus jerarcas no se hubieran enterado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que recibían los detenidos, máxime teniendo en cuenta que debido a esta práctica sistemática entre junio y julio de 1977 fallecieron Luis Eduardo Arigón y Oscar Tassino -quienes estaban privados de su libertad disposición de O.C.O.A.- por los graves padecimientos que le fueron infligidos, lo que, lleva a descartar la inexistencia de nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, que alega la Defensa.

En definitiva, el hecho gravísimo de la muerte bajo tortura de Luis Eduardo Arigón, que se produjo en presencia de múltiples personas -detenidos y agentes del Estado-, evidentemente requirió movimientos inusitados para ocultar su cuerpo y encubrir rápidamente las responsabilidades de los involucrados, lo que razonablemente no pudo ser desconocido por los imputados.

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que los indiciados RUBEN ATILIO SOSA TEJERA, JORGE SILVEIRA QUESADA, ANTRANIG OHANNESSIÁN OHANNIÁN y WASHINGTON ÁNGEL GRIGNOLI GUARNIERI deberán responder como coautores penalmente responsables de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO (arts. 61 num. 4y310 y 312 num. 4 del Código Penal del Código Penal).

En tal sentido, es cierto que de la requisitoria fiscal no surge indicada específicamente la causal que agravaría el homicidio, pero del contexto de la misma se desprende sin lugar a dudas -por lo que se entiende que no hay indefensión- que refiere al num. 4 del art. 312 eiusdem.



En efecto, resulta acreditado que los imputados, en su calidad de agentes del Estado, participaron en la privación ilegítima de la libertad -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- de la víctima, que fue conducida al centro clandestino de detención conocido como “La Tablada”, donde fue sometida a apremios físicos de tal entidad que determinaron su muerte.

Ahora bien, en cuanto al homicidio imputado, entiende la suscrita que la conexión impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf. Bayardo Bengoa, Fernando, “Derecho Penal Uruguayo”, T. VIII, Vol. V, 2da. ed., Amalio Fernández, p. 90).

Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. ob. cit., p. 90-91), lo que, resulta plásticamente aplicable al caso de autos.

Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el



resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348).

En tal sentido, se configura la agravante en el caso de autos, en que mientras la víctima estaba privada de su libertad ilegalmente, fue golpeada hasta la muerte por los funcionarios públicos que tenían la obligación de protegerlo.

Asimismo, el imputado debe responder como coautor, desde que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. El principio que rige en estos casos es el de imputación recíproca por el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (Conf. Sent. 6/13, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. num. 23, c. 95, p. 321).

Así, cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos lo reducen y lo mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres coautores (Conf. Sent. 372/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 94, p. 320).

IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde advertir que las conductas imputadas no se ven exculpadas en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley y obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en los arts. 28 y 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley y la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, todo lo que se percibe claramente, no se configura en el caso de autos.



En la especie, los agentes estatales cooperaron en la privación de la libertad y tortura sistemáticamente a la víctima, que derivaron en su fallecimiento, lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a rechazar las referidas causas de justificación.

En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso.

En tal sentido, el art. 2 de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, habilitaba a ampararse en el art. 28 del Código Penal a los funcionarios militares o policiales que actuaran en supuestos de comportamientos destinados a dominar a quienes atenten contra la Constitución y se resistan a mano armada, lo que no era el caso de las víctimas de autos, que fueron detenidas sin oponer resistencia y privadas de libertad ilegítimamente, esto es, sin orden de un juez competente o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta y, fueron torturados, provocándoles graves padecimientos, accionar que -se reitera- nunca fue ni puede ser lícito.

En lo que respecta a la obediencia debida, es claro, que los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como los denunciados, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraban en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a las víctimas y someterlas a torturas que ponían en peligro su vida.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011,



La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitablemente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden, todo lo que excluye la presunción de accionar legítimo que establece el art. 17 del Código Militar.

V. Que, excluidas las referidas causas de justificación, corresponde determinar si operó la caducidad o la prescripción de la acción penal, como alegan las Defensas.

A poco que se comience a analizar la cuestión se advierte que el punto ya ha sido debatido y resuelto con autoridad de cosa juzgada, no solo a nivel nacional sino internacional.

De tal modo, se comparte in totum, la discordia de la Dra. Bernadette Minvielle en la Sentencia Definitiva 251/2018, de 14.08.2018, de la Suprema Corte de Justicia, que señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman vs. Uruguay, por sentencia de 24.2.2011, estableció para nuestro país una regla general de prohibición de amnistías y ordenó asimismo a nuestro Estado disponer que ninguna norma análoga, como prescripción,



irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in ídem o cualquier excluyente de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que implique la obstrucción del proceso investigativo” (párrafo 254).

En la Resolución de Supervisión del Cumplimiento de la sentencia citada de 20 de marzo de 2013, se reiteró la obligación de investigar y se señaló la primacía de las decisiones de la Corte sobre las de derecho interno en los siguientes términos: “la sentencia dictada por la Corte tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante en su integridad (tanto en sus partes considerativas como dispositivas y resolutivas) para el Estado del Uruguay, por lo cual, en cumplimiento de la misma todos sus órganos e instituciones, incluidos sus jueces y el Poder Judicial, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso y en casos similares que los efectos de la ley de caducidad o de normas análogas, como la de prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal u otras excluyentes similares de responsabilidad, o cualquier otra interpretación administrativa o judicial al respecto, no se constituyan en un impedimento u obstáculo para continuar las investigaciones”.

En suma, mediante la sentencia de la Corte citada y la resolución adoptada en hora del seguimiento de su cumplimiento, se está afirmando que el ordenamiento jurídico internacional prima sobre el ordenamiento jurídico interno.

Luego, agrega Minvielle que no cabe la más mínima duda que el acto de referéndum del 16.4.1989 y el plebiscito de 25.10.2009 que apoyaron la ley de caducidad constituyan formas democráticas de participación ciudadana a través de libre y garantizado ejercicio del sufragio universal.

Sin embargo, como sostiene la Corte Interamericana, la protección de los derechos humanos es un límite infranqueable a la regla de las mayorías porque la primera hace a la sustancia de



la democracia. No es posible concebir que los derechos humanos queden en manos de mayorías.

En tal sentido, expresa Galain Palermo (investigador senior del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Friburgo, Alemania), que: “El caso uruguayo es claro en tanto un pueblo no puede decidir por mayoría ciudadana determinadas cuestiones relacionadas con los derechos de las minorías, como puede ser obstaculizar la justicia, el conocimiento de la verdad y la reparación de las víctimas, cuando se han producido las violaciones más graves contra los derechos humanos en las que pudo estar involucrado el propio Estado. Del mismo modo en que determinados crímenes no pueden ser amnistiados o que ante otros de menor gravedad una amnistía no puede ser general e irrestricta absoluta, tampoco la decisión popular puede ser general e irrestricta, pues hay áreas que están fuera del campo de decisión popular, cuando por ejemplo, se afectaron derechos básicos a la vida (ejecuciones extrajudiciales), a la integridad física y/o psíquica (tortura), a la identidad (sustracción de menores) y a otros bienes jurídicos de las personas reconocidos por el derecho internacional (desapariciones forzadas). El mensaje de la CIDH en su jurisprudencia es claro: cuando estos bienes jurídicos fueron lesionados “algo hay que hacer” y ningún obstáculo político o jurídico debería brindar inmunidad ni favorecer la impunidad.” (GALAIN PALERMO, Pablo: “A modo de conclusión” en AA.VV.: “¿Justicia de Transición?...”, pág. 402).

Debe ejercerse de oficio el “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, significando de manera muy importante que las normas de la Convención en el estamento de derechos en cuestión ingresan por vía constitucional a través de los arts. 72 y 332 de la Constitución de la República, lo que le brinda una jerarquía superior en el orden interno.

En suma, el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de su jerarquía constitucional a nivel interno, prima respecto de cualquier norma o cualquier actuación ciudadana de participación popular que se pretenda hacer valer en su contra.



Entonces, en la especie, es valor entendido que Luis Eduardo Arigón forma parte del conglomerado de víctimas del ataque a sus derechos humanos por hechos delictivos acaecidos durante el gobierno de facto, que tuvieron lugar en un marco grave, sistemático y generalizado respecto de determinados sectores ideológicos de nuestra sociedad, por parte de agentes del Estado, cuestión que trasciende a la víctima en concreto, para pasar a lesionar también a la comunidad nacional e internacional, por lo que, no pueden ser de recibo las excepciones interpuestas nuevamente por imperio de la cosa juzgada.

VI. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la penalidad prevista para los delitos imputados.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 56,61 num. 4, 310, 312 num. 4 del Código Penal, 125, 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de RUBEN ATILIO SOSA TEJERA, JORGE SILVEIRA QUESADA, ANTRANIG OHANNESSIÁN OHANNIÁN y WASHINGTON ÁNGEL GRIGNOLI GUARNIERI, imputados de la comisión en calidad de presuntos coautores penalmente responsables de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, desestimándose las oposiciones y excepciones formuladas por las Defensas.

II. Comuníquese para su cumplimiento y calificación prontuarial a la Unidad N.º 8 en relación a JORGE SILVEIRA y ANTRANIG OHANNESSIÁN, a DINAMA respecto de RUBEN SOSA y a la Unidad Especializada en Graves Violaciones a los Derechos Humanos por WASHINGTON GRIGNOLI, librándose orden de detención e ingreso a prisión, además, a su respecto.

III. Comuníquese a la Sede y a las causas a cuya disposición se encuentran reclusos RUBEN



SOSA, JORGE SILVEIRA y ANTRANIG OHANNESSIÁN que, una vez excarcelados en esa causa, deberán cumplir prisión preventiva en las presentes actuaciones.

III. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

IV. Póngase la constancia de hallarse el prevenido WASHINGTON GRIGNOLI a disposición de esta Sede.

V. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VI. Requírase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VII. Recíbese declaración de los testigos de buena conducta predelictual que la Defensa ofrezca, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la probanza.

VIII. Surgiendo de autos que los enjuiciados SOSA, OHANNESSIAN y SILVEIRA son militares retirados y que GRIGNOLI se desempeñó como efectivo policial, comuníquese a los respectivos Ministerios, con remisión de testimonio de la presente resolución.

IX. Comuníquese a la Corte Electoral, oficiándose.

Notifíquese.



[1](#)“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahúm, p. 14 a 29.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES
Juez Ldo. Capital

